



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCIÓN No. 283

( 22 JUN 2021 )

"Por medio de la cual se implementa la Ley 1973 del 2019 en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 010 del 4 de diciembre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes y

### I. CONSIDERACIONES

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA, profirió la Resolución No. 329 del 5 Junio de 2002, "*Por medio de la cual se establecen medidas para la minimización de los residuos sólidos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*"

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO, el 10 de noviembre del año 2000; y le corresponde a la Corporación CORALINA, velar por su protección y tomar las medidas necesarias para la minimización, el aprovechamiento y la disposición final de los residuos sólidos.

Que mediante Resolución No. 847 del 30 de Septiembre de 2005, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA, modificó la Resolución No. 329 del 2002.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 668 del 28 de Abril del 2016 "Por la cual se regula el uso racional de bolsas plásticas y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución No. 1397 del 25 de Julio de 2018, se adiciona la Resolución No. 668 del 2016 y se dictan otras disposiciones.

Que la Política Nacional para la gestión integral de residuos sólidos, establecida en el Documento CONPES 3874 de 2016, tiene como objetivo la implementación de la gestión integral de residuos sólidos como política nacional de interés social, económico, ambiental y sanitario, para contribuir al fomento de la economía circular, desarrollo sostenible, adaptación y mitigación al cambio climático.

*26*

Que mediante la Resolución No. 2184 del 26 de Diciembre de 2019 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se modificó la Resolución No. 668 del 2016 y se adoptan otras disposiciones.

Que la contaminación de los mares y océanos por basuras se ha convertido en un problema de magnitud planetaria en poco más de medio siglo (Ostle et al., 2019). La definición de basura marina, de acuerdo con el Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (UNEP en sus siglas en inglés) engloba cualquier material manufacturado o procesado sólido y persistente, eliminado o abandonado en la costa o en el mar, actualmente cerca del 80% de la basura marina es plástico y sus derivados (Schuyler et al., 2019).

Que el uso de los materiales plásticos ha producido en los ecosistemas costeros y marinos contaminación, teniendo en cuenta que se produce aproximadamente 335 millones de toneladas de los cuales se pueden reutilizar del 33% al 50% de los plásticos generados en el mundo. Así las cosas, se estima que entre 4,8 y 12 millones de toneladas métricas de residuos plásticos llegan a los océanos, impactando gravemente los ecosistemas pertenecientes a este.

Se estima que los plásticos que llegan al océano provienen de múltiples actividades tales como recreativas costeras, proceso de manipulación y transporte, descargas de aguas residuales domésticas e industriales, fugas de desechos sólidos, eventos climáticos extremos como tormentas e inundaciones, pesca comercial y agricultura. A razón de lo anterior, se estima que las corrientes de agua superficiales tales como ríos, arroyos, riachuelos son receptores y rutas de transporte de plásticos en los océanos y lechos marinos.

Que el deficiente manejo de los procesos de separación, recolección, almacenamiento de los residuos plásticos en el mundo ha causado impactos directos sobre el suelo, aire y el agua (los mares del planeta), provocando que se acumulen sustancias tóxicas que provocan graves daños en los ecosistemas, destruyendo la vida animal y floral de muchos puntos del planeta y contaminando las reservas naturales que posteriormente se utilizan para consumo humano.

En consecuencia a lo anterior, la persistencia de los plásticos en la naturaleza puede conducir a riesgos serios para el ser humano y la fauna salvaje, produciendo cambios en los ecosistemas (Pawar et al., 2016; Häder et al., 2020), exposición a sustancias químicas, que bien están presentes en la composición de estos plásticos o bien han sido adsorbidos en ellos en el medio marino y a efectos letales y subletales debido a su ingestión, así como al atrapamiento con elementos de plástico por parte de la fauna marina (Pawar et al., 2016; Rojo-Nieto y Montoto, 2017; Schuyler et al., 2019; Román et al., 2019; Naidoo et al., 2020), Además, pueden facilitar la propagación de especies invasoras (Rojo-Nieto y Montoto, 2017; Lacerot et al., 2020) siendo éste último un problema grave para los ecosistemas biodiversos del Gran Caribe. Se ha documentado 630 especies marinas afectadas por micro y macropásticos, entre las que se destacan las seis especies de tortugas marinas incluidas en la Lista Roja de la UICN y más de 265 especies de aves marinas (Roman et al., 2019; Schuyler et al., 2019).

El problema escala por los fenómenos de biomagnificación y bioacumulación por la ingestión de micro plásticos por los eslabones inferiores de la cadena trófica (Häder et al., 2020), como el fitoplancton o el zooplancton, puede ser una ruta de incorporación de éstos a niveles superiores a través de presas previamente contaminadas por estos elementos como peces, crustaceos,

molusco y finalmente el ser humano, teniendo graves afectaciones de salud (Jaime y Hernández, 2018; Escobar et al., 2020).

Que la problemática de contaminación con basura macroplástica marina que enfrenta Colombia, es atribuible a la alta actividad turística y recreativa desarrollada en las playas y a la deficiencia del sistema de saneamiento básico de las poblaciones colombianas, teniendo en cuenta que debido a que se presenta deficiencias en el equipamiento necesario para desarrollar un turismo sostenible, como la falta de basureros, letreros, limpieza frecuente, control de horas de uso y control del número máximo de personas que pueden utilizar las playas (Botero et al., 2008). Es de esta manera como la deficiencia en el manejo de las playas, la falta de conciencia y educación ambiental de los usuarios, generan un alto impacto negativo en el ecosistema, afectando su calidad ambiental (Williams et al., 2016; Rangel-Buitrago et al., 2018).

En Colombia la mayoría de las poblaciones costeras se encuentran asentadas en las riberas, donde descargan sus desechos, directamente a los ríos y otros cuerpos de agua naturales, sin ningún tratamiento preliminar, provocando contaminación introduciendo objetos macroplásticos, por lo que las aguas residuales domiciliarias son probablemente una de las principales fuentes de contaminación plástica que afectan los ambientes marino-costeros de Colombia (INVEMAR, 2018).

Que el problema de basura marina que enfrenta el mundo y en específico la Reserva de Biosfera Seaflower se está enfrentado con diversas acciones, una de ellas es la mitigación de la presencia y uso de plásticos en el Archipiélago, el uso de plásticos de un solo uso ha incrementado sobre todo por las actividades turísticas entre los que se encuentran utensilios desechables (Vasos, platos, cubiertos, entre otros) globos decorativos que están hechos principalmente de látex, que de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, este material tarda en desaparecer en un periodo considerado entre seis y ocho meses (Castaño, 2018), es imperativo que se prohíba el uso de este tipo de plásticos en las actividades marítimas principalmente turísticas que se desarrollan en la bahía.

Que el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1973 del 19 de Julio de 2019, "Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el Artículo 5° de la citada norma, el Gobierno Nacional estableció un término de dos (2) años a partir de su promulgación, para implementar la Ley en su totalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, consagran el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, al tiempo que le

atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el Artículo 8° del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son factores que deterioran el medio ambiente, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que en el Libro 1°, Parte IV, Título III del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, y de Protección al Medio Ambiente se establecen las reglas para el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que de igual manera, el numeral 10 de la cita disposición, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el Artículo 1° de la Ley 1773 del 2019 instituyó como objetivo principal, establecer medidas de reducción del impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de algunos materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

El Director General de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA** en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 010 de 2019 y demás normas concordantes, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** *Impleméntese en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ley 1773 de 2019 "Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones".*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibiciones:** Prohíbese el ingreso, comercialización y uso de bolsas plásticas utilizadas para la disposición y transporte de objetos y mercancías en establecimientos comerciales el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se prohíbe igualmente el ingreso, comercialización y uso de platos, pitillos y vasos de plástico y poliestireno en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**PARAGRAFO 1°:** Los buques comerciales que arriben al Departamento Archipiélago, no podrán usar bolsas plásticas para disposición final de basuras y deberán realizar la disposición de desechos cuando arriben a puerto en el territorio continental.

**ARTICULO TERCERO:** Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente resolución; se prohíbe de igual manera, el ingreso y uso de globos decorativos en actividades turísticas y recreativas dentro de las áreas marinas y costeras del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La presente medida incluye todas las playas, cayos y ecosistemas estratégicos (manglares y humedales) del Departamento Archipiélago sin excepción alguna, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. Excepciones:** Se exceptúan de la prohibición los siguientes elementos:

1. Las bolsas utilizadas para el empaque y disposición final de los residuos sólidos y hospitalarios.
2. Las bolsas que se utilicen para el procesamiento y presentación, para su posterior comercialización de productos alimenticios elaborados en el Departamento Archipiélago o introducidos en él.
3. Las utilizadas para el empaque de ropa, lencería, licores, perfumería, cosméticos y medicamentos.
4. Las bolsas, platos, pitillos y vasos con componentes plásticos que sean reutilizables, de conformidad con reglamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Las bolsas, platos, pitillos y vasos que sean biodegradables, reciclables; que demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje o la recuperación energética, o que cuenten con un contenido de materia prima 100% reciclada.

**PARAGRAFO 1°:** De conformidad con el Decreto 2981 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"*; para el cumplimiento de los requisitos de biodegradabilidad

en condiciones ambientales y compostabilidad, se deberá cumplir con lo establecido en las siguientes normas:

- a) **ASTM D6400-04:** Test de compostabilidad, es una especificación que cubre plásticos y productos fabricados a partir de plásticos que estén diseñados para ser compostados en instalaciones de compostaje aeróbico municipales e industriales.
- b) **UNE-EN-ISO 13432:2000-11:** Establece requisitos en los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación, en un programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje.
- c) **NTC-5991-2014 (Norma Técnica Colombia):** Especifica los requisitos y procedimientos para determinar la compostabilidad y el tratamiento anaeróbico de los envases y embalajes y materiales de envase o embalaje.
- d) **DIN V54900-2:** Prueba de compostabilidad de plásticos.

**PARAGRAFO 2°:** Los requisitos de biodegradabilidad establecidos anteriormente, deberán ser certificados por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación- ONAC, o que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

**ARTICULO QUINTO. Aplicación y Alcance:** El alcance de las medidas adoptadas en la presente Resolución, es obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que sean residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o estén de tránsito en él.

**ARTICULO SEXTO. Imposición de Medidas Preventivas:** Cuando exista amenaza, vulneración o daño con impactos irreversibles a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana en el Departamento Archipiélago, como consecuencia de la vulneración de las disposiciones de la presente Resolución; se impondrá de manera preventiva y transitoria las medidas preventivas correspondientes.

En concordancia con la Ley 1333 de 2009; de acuerdo a la gravedad de la infracción, la Corporación Ambiental impondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**ARTÍCULO SEPTIMO. Sanciones:** En caso de incumplimiento en lo establecido en la presente Resolución, la Corporación CORALINA, impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARAGRAFO 1°:** Las infracciones a las prohibiciones estipuladas la presente Resolución, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a). Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento o servicio.
- c) Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la Corporación Ambiental.
- d) Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias a los responsables de la infracción.

**PARAGRAFO 2°:** La imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Corporación ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados; y se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**ARTICULO OCTAVO. Seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia:** El seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia del cumplimiento de la disposiciones de la presente Resolución, estará a cargo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" (Invemar).

El sistema de seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia diseñado por las autoridades descritas en el inciso anterior, será implementado por los mismos, en aras de garantizar el cumplimiento de las medidas de la presente resolución.

**PARAGRAFO 1°:** Para efectos de control y vigilancia, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente Resolución dentro de su jurisdicción y competencia; la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Autoridad Migratoria en los terminales aéreos y marítimos y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina).

**ARTICULO NOVENO:** Ordénese la Publicación de la presente Resolución en la página web de la corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA y en el Diario Oficial, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución No.329 del 2002 y Resolución No. 847 del 2005 expedidas por la Corporación CORALINA; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" (Invemar), la Procuraduría Departamental Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la Policía Nacional, la Armada Nacional y a la Autoridad Migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en San Andrés Isla, a los **22 JUN 2021**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARNE BRITTON GONZALEZ**  
Director General

Proyectó:  
J. May- Abogada SCOA  
L. Rojas- Ing. SCOA

Revisó y aprobó:  
A. Britton – Director General  
D. Mitchell – Sud. Calidad y Ordenamiento Amb.  
Q. Bowie –Sub. Jurídica

PM-RAA-R31. Versión: 02.  
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.  
E mail: [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)  
[www.coralina.gov.co](http://www.coralina.gov.co)  
Conmutador:  
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108  
Línea Verde: 512 8272  
Almacén 513 2270  
Sede de Providencia: 514 8552  
San Andrés, isla - Colombia